

Declara Inadmisibles las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Fundición de Plomo".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000041

IQUIQUE, 09 MAYO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 14 de febrero y presentada a la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), con fecha 15 de febrero, ambas de 2018, por el señor Patricio Santibañez Campusano, respecto de la actividad "Fundición de Plomo".
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2018, el señor Patricio Santibañez Campusano ingresó una carta consultando la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la actividad "Fundición de Plomo" ante la Dirección Regional de Tarapacá.
2. Que, la carta ingresada, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad de una consulta de pertinencia establecidos en el Oficio Ord. individualizado en el Vistos 2 de la presente resolución, no acompaña la documentación y antecedentes mínimos para analizar si un proyecto o actividad requiere de evaluación ambiental de manera previa a su ejecución.

Por el contrario, en su carta de consulta de pertinencia, el titular señala que "... La actividad que se desea desarrollar es la convertir baterías de plomo, y ácido sometiéndolas a reciclaje y obtener de esto lingotes de plomo, ...".

Indicando además que: "La actividad se desea desarrollar es la de fundición de plomo que produzca unos 500 ton. al mes...".

3. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

"Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia" (énfasis agregado).

En virtud de lo anterior, podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es emitir una opinión respecto de si un proyecto o su modificación, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que podrá ser solicitada por el titular del proyecto en caso de tener dudas al respecto.

4. Que, por su parte el artículo 41 de la Ley N° 19.880 dispone que "... podrá resolver la **inadmisibilidad** de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente **carentes de fundamento**" (énfasis agregado).
5. Que, en virtud de lo anterior, se desprende que la solicitud no cumple con los requisitos asociados a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Que, en atención a lo previamente expuesto,

RESUELVO:

1. Declarar **inadmisible** la presentación del documento "Fundición de Plomo", realizada por el señor Patricio Santibañez Campusano, poniéndose termino a dicho proceso.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Patricio Santibañez Campusano, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición o jerárquico, según corresponda, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Patricio Alejandro Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP
Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA